



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131925-1

"Coluccio, Oscar Alfredo s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen, que condenó a Oscar Alfredo Coluccio a once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual simple y abuso sexual agravado con acceso carnal de una persona de trece años de edad y aprovechándose de que la víctima no ha podido consentir libremente la acción (v. fs. 113/124).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 128/144), el cual fue declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio a fs. 174/175 vta.

En primer lugar, insiste con su agravio relacionado con la violación a las reglas del concurso de delitos.

En esa inteligencia, y luego de traer a colación lo manifestado por el órgano revisor y citar doctrina de los autores relacionada con el tema, sostiene que si se considera que sólo hubo tocamientos sólo puede considerarse la existencia de abuso sexual simple y, por el contrario, si se prueba que hubo penetración debe descartarse el

delito arriba mencionado, entendiendo que en ambos casos no son aplicables las reglas del concurso real ni ideal.

En segundo término, también reitera su queja vinculada al monto de pena impuesto.

Cita precedentes del Máximo Tribunal nacional en la materia y culmina solicitando que se les otorgue a las pautas disminuyentes de sanción valoradas mayor impacto a fin de disminuir el monto de sanción aplicado.

III. El recurso no puede prosperar.

El recurrente se queja de la regla concursal aplicada y de la errónea valoración de atenuantes, mas omite desarrollar una argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dichos tópicos (v. fs. 120 vta./122 vta.).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, en relación a la primera queja mencionada, que: "*[e]l agravio traído por la parte a esta instancia no resulta novedoso a la causa, desde que ya el planteo fue realizado al sentenciante al momento de los alegatos y fue contestado con sobrados argumentos sin que el recurrente se haga cargo de los fundamentos allí dados (...) Es que como estableciera el Tribunal de Grado los hechos por los cuales se juzgara al incluso son develados de forma distinta en cuanto a la forma, lugar y tiempo,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131925-1

configurando hechos escindibles, ello de conformidad con la materialidad ilícita (...)

Cabe referir que los abusos se dieron en un período de dos años y seis meses, tal como fuera acreditado en el juicio. Ahora bien, por un lado, se dieron los hechos causados en la vivienda, y por el otro lado, se generaron los tocamientos dentro del vehículo.// Es decir, según se desprende de la materialidad infraccionaria el incuso realizó una modificación en la modalidad abusiva en al menos dos oportunidades yendo más allá de los tocamientos que se instauran en el tipo básico del art. 119 del C.P. Esa particularidad hace que los delitos se diferencien y sean separables conformando así un concurso real de delitos" (fs. 120 vta.).

El recurrente se desentiende por completo de los argumentos desarrollados en el pasaje transcrito e insiste con su planteo original, sin rebatir la razonable respuesta del *a quo* en punto a que acreditada la existencia de una pluralidad de hechos independientes, identificables en tiempo y espacio y pasibles de ser subsumidos en distintas figuras delictivas, la solución del concurso real de delitos (art. 55, CP) era la que se imponía en el caso.

En cuanto a la valoración de las pautas diminuyentes de sanción y el monto de pena impuesto sostuvo, también entre otras cosas, que " ... *con relación al planteo que intenta fútilmente desconformarse con el monto de la pena, debo decir que el mismo también habrá de correr suerte adversa. Ello por cuanto la queja queda a mitad de camino pues no se detalla ni explica cuales serían las infracciones jurídicas, lógicas o valorativas que de conformidad con los arts. 40 y 41 del C.P.*

autorizarían a afirmar que el sentenciante configuró una inadecuada aplicación de la mensuración de la pena.// La defensa no ha demostrado acabadamente de qué manera la pena impuesta a su asistido ha generado un agravio concreto al nombrado, limitándose a realizar tal petición de manera genérica sin hacer referencia a cuestiones puntuales y concretas de la situación personal de quien asiste, lo cual es suficiente para descartar el agravio deducido.// Es más, de la sentencia puesta en crisis surge que los miembros del Tribunal de Juicio procedieron a meritar como pauta minorante la 'falta de antecedentes del encartado' y el 'buen concepto vecinal', y como pautas severizantes el 'vínculo del encartado con la víctima pues formaba parte de su vínculo de confianza', por lo que la pena conminada en la especie no resulta contraria a las reglas que determinan los arts. 40 y 41 del C.P." (fs. 121).

El quejoso no rebate debidamente lo arriba descrito, por lo que el agravio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras)

A mayor abundamiento, y en cuanto al segundo agravio analizado, es dable destacar que esa Suprema Corte ha expresado que: "[s]i bien los arts. 40 y 41 del Código Penal regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, lo cierto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

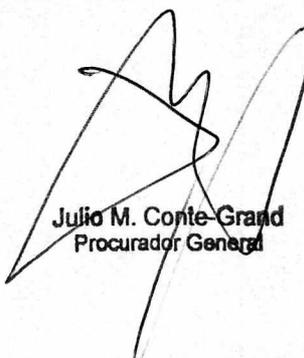
P-131925-1

es que no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación dentro de las escalas legales, por lo que esa forma de recurrir se devala ineficaz para conmovier lo decidido (art. 495 del C.P.P.)" (SCBA, causas P. 110.814, sent. de 4/5/2011; P. 126.117, sent. del 3/05/2018).

Ha sostenido ese Superior Tribunal, además, que no existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal para efectuar la dosimetría. Ello, dentro del marco previsto por los arts. 40 y 41 del Código Penal para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. causas P. 79.708, sent. de 18/6/2003; P. 98.599, sent. de 9/4/2008; P. 127.457, sent. del 11/04/2018; P. 126.635, sent. del 12/04/2018; P. 126.117, sent. del 3/05/2018; P. 127.902, sent. del 4/07/2018; entre otras). Dichos fundamentos resultan de aplicación al caso, razón por la cual las divergencias realizadas por el recurrente a lo decidido no implican ni significan violación legal o constitucional alguna (arg. art. 495, CPP).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 12 de marzo de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

